

percibidas. De esta Resolución se dará traslado una vez agotada la vía administrativa, a la Dirección General de Ingresos que procederá a la gestión recaudatoria en virtud de su normativa específica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En todo aquello no expresamente regulado por el presente Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas contenidas en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre.

SEGUNDA.—Serán de aplicación al seguimiento y control de las ayudas concedidas al amparo de este Decreto y financiadas con cargo al FEDER, las especificaciones contenidas en el capítulo IV del Instrumento de aprobación del Marco Comunitario de Apoyo para Extremadura en el sexenio 1994-1999, sin perjuicio de las adicionales establecidas en el presente Decreto. Asimismo se cumplirán las disposiciones derivadas de la normativa comunitaria aplicable, y en especial se someterán las ayudas a las disposiciones y directrices de derecho comunitario de ciertos sectores de la actividad económica, incluidos los que dependen del Tratado CECA, así como las referentes a las políticas comunitarias.

TERCERA.—El establecimiento de estas ayudas se hace sin perjuicio de los posibles Convenios que se pudieran firmar entre la Junta de Extremadura y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria con el fin de apoyar a las Pequeñas y Medianas Empresas Extremeñas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 151/1996, de 15 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos aquellos expedientes administrativos actualmente en curso y sobre los que no haya recaído resolución expresa, se regirán con arreglo al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El periodo de vigencia del régimen de ayudas establecidas en este Decreto comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 140/1997, de 18 de noviembre, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Torrecilla de los Angeles y Hernán Pérez».

La Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto las localidades afectadas por las obras de que se trata vienen sufriendo graves problemas de Abastecimiento de Agua debido al insuficiente caudal y la falta de continuidad en el suministro del que se dispone ahora, que provoca deficiencias en el citado suministro de agua potable, incidiendo en las condiciones sanitarias de la población, agravada en épocas estivales.

El proyecto fue aprobado en fecha 26 de agosto de 1997. Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 1 de octubre de 1997 (D.O.E. n.º 119, de 11 de octubre), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 18 de noviembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se declara de urgencia la ocupación de los bie-

nes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Torrecilla de los Angeles y Hernán Pérez», con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 18 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 139/1997, de 18 de noviembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo en Extremadura.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 7.1.17 determina la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de promoción y ordenación del turismo. Por otro lado, el Real Decreto 2805/1983, de 1 de septiembre, traspa las funciones y servicios del Estado en materia de Turismo a la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto del Presidente 20/1995, de 21 de julio, por el que se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, otorgándole las funciones y servicios en materia de Turismo a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

La Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Ordenación del Turismo, en el capítulo único del Título I prevé la existencia de un órgano colegiado de asesoramiento y consulta de la Junta de Extremadura en materia turística a fin de aglutinar la acción de promoción y ordenación del Turismo, institucionalizando las relaciones entre la Administración Turística Regional y los diversos entes y asociaciones con interés en el sector.

Habida cuenta de la regulación que a tal efecto contempla dicho Cuerpo Legal y teniendo presente la regulación por Orden de 10 de septiembre de 1985, del Consejo de Turismo, sin que ésta integre en su composición a determinados agentes institucionales, so-

ciales y económicos, así como aquellos sectores que se han ido incorporando a la oferta turística de nuestra región, se hace necesaria el dictado de una disposición de carácter general que contemple y desarrolle tales aspectos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de noviembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Definición

El Consejo de Turismo es, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, el órgano de asesoramiento y consulta de la Junta de Extremadura en materia turística.

ARTICULO 2.—Funciones

Serán funciones del Consejo de Turismo de la Comunidad de Extremadura:

- a) Emitir los informes y consultas que, en materia turística, le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones Públicas de Extremadura.
- b) Ser oído en el trámite de audiencias, en los Planes de Ordenación y Promoción de los recursos turísticos de interés general.
- c) Hacer sugerencias a las Administraciones Públicas de Extremadura en cuanto a la adecuación del sector turístico al desarrollo socioeconómico regional y a la realidad y exigencias de las políticas del Estado y Europeas.
- d) Elaborar un informe anual sobre la situación turística de Extremadura.
- e) Proponer y ser oído en la creación y otorgamiento de las medallas, premios y galardones a que se refiere el Artículo 4, Apartado 10, de la Ley de Turismo de Extremadura.
- f) Proponer cualquier otra acción no prevista anteriormente que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico, así como a la planificación de la política de Extremadura en dicha materia.

Artículo 3.—Composición

1.—La Composición del Consejo será la siguiente:

- A) Presidente, cuya titularidad la ostentará el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.
- B) Vicepresidente, que será el Director General de Turismo.
- C) Vocales: